

**Ref.: VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO BIEN INMUEBLE.**

**RAD No. 2021-00113-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal – declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio - promovida por la señora **LUCY MARGOTH ATEHORTUA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.541.992, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE “COOVIFAS”** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble con F.M.I. 340-41700 ubicado en la Ciudadela Suiza Etapa B de esta ciudad, Referencia Catastral No. 01-02-00-00-1809-0001-0- 00-00-0000.

Según la demanda la dirección del bien es Calle 12 No. 25 C-111, según el Certificado del Registrador el bien con F.M.I 340-41700 tiene como nomenclatura la Calle 25 C No. 12 C – 111 y su propietario inscrito no es **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE “COOVIFAS”** sino **CUMPLIDO MARTINEZ PETAIN**

Conforme la demanda se pretende un predio de 20 x 24 metros esto es un área de 480 m<sup>2</sup>, sin embargo se aporta Certificado Especial de la O.R.I.P. del referido como el perseguido con la demanda identificado con F.M.I. 340-41700 en el que se refiere tiene un área de 16.120 m<sup>2</sup> sin explicación alguna y que eventualmente sería que se trata de una pretensión parcial de un predio de mayor extensión, caso en el que el demandante debe ser claro en los hechos y pretensiones al respecto, indicando no solo los linderos y medidas de la porción sino también las del de mayor extensión, para su clara y correcta identificación e individualización, acompañado de un plano que evidencie y de claridad y precisión de ello al proceso, y defina como queda el afectado, a lo que debe sumarse el hecho que el certificado allegado con la demanda, que data del 14 de agosto del año 2018, esto es de hace ya tres años, el cual a criterio de este despacho no es lo suficientemente idóneo por su desactualización, y también súmese que el certificado del I.G.A.C. anexo a la demanda, refiere de un lado varios propietarios y de otros un área de 7.548 m<sup>2</sup> y construcción de 564 m<sup>2</sup>, lo cual

ayuda a no entenderse la situación y que debe definir con total amplitud el interesado, y para complementar la confusión se anexa una factura de Impuesto Predial del inmueble con F.M.I. 340-97782 que parece no tiene nada que ver con este asunto o por lo menos no hay explicación para ello en la demanda.

Con lo anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en el artículo 82 numerales 4, 5 y 11 artículo 83, 84, y 375 regla 5 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 inciso tercero numerales 1, 2 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declárese inadmisibles la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2, en armonía con artículo 82 numerales 4 y 5, artículo 83, 84 y 375 regla 5 del C.G.P., atendidas las consideraciones de esta providencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda en cuanto a lo que pretende y los hechos que le sirven de fundamento respecto a la determinación del bien a prescribir y la eventual determinación del de mayor extensión que se va a afectar, determinar la nomenclatura del de mayor extensión y la de la porción, y anexando (i) certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos actualizado, (ii) certificado de libertad y tradición del bien de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 340-41700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, y (iii) aportar el área total del bien de mayor extensión del cual se pretende segregar, que es posible sea diferente al dato que aparece en el certificado especial para proceso de pertenencia aportado, toda vez que para la fecha de su expedición existían varias demandas de pertenencia en curso sobre el mismo bien, (iv) allegar los documentos que se dicen anexar como adjuntos con el informe pericial aportado con la demanda, como lo es el plano que permita identificar plenamente el bien de mayor extensión y la parte a segregar demandada, documentos necesarios para definir sobre su admisión, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor **ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA**, identificado con C.C. No. 1.102.851.708 de Sincelejo y T.P. # 251.360 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante **LUCY MARGOTH ATEHORTUA DIAZ**, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CECM//JDM.

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68590185e3a6d3402a4f9a90b6a4fdcd0d22e3198c2fde28ef6b9ca8b10e5777**

Documento generado en 16/11/2021 03:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>